

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00088 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de los acreedores la información allegada por la liquidadora (archivo digital 072) respecto de la consulta realizada sobre la titularidad de los predios identificados con matrícula inmobiliaria No. 132-35832 y 132-12340, en el que informa:

“...se procedió a solicitar los certificados de tradición de los inmuebles con folio de matriculo N°. 132-12340 y No 132-35832 y en ellos se observan, que ambos inmuebles fueron vendidos por la deudora a la señora Olga Cecilia Mina Zapata, el primero de ellos, mediante escritura pública N 2444 del 22 de octubre de 2021 de la Notaria Única de Santander de Quilichao y el segundo mediante escritura pública N° 2445 del 22 de octubre de 2021 de la Notaria Única de Santander de Quilichao...”

2.INCORPÓRESE al expediente los certificados de tradición que corresponde a los inmuebles con folio de matrícula No. 132-35832 y 132-12340, allegados por la apoderada de la deudora. (archivo digital 074), para el conocimiento de los acreedores.

3.AGRÉGUESE a los Autos el soporte de pago allegado por la apoderada de la deudora por valor de (\$200.000) a la liquidadora por concepto de elaboración de la calificación y graduación de créditos y el proyecto de adjudicación. (archivo digital 073), el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

4. Vencido el término para hacerse parte y el de traslado del inventario y avalúo presentado por la liquidadora, sin objeciones a los créditos ni observaciones frente a los inventarios y avalúos, continuando con el trámite previsto en el artículo 568 del C.G.P., se cita a AUDIENCIA DE ADJUDICACION para el **12 de octubre de 2023 a las 9:30 a.m.** actuación que se surtirá por medios virtuales.

5. Se ORDENA al liquidador elabore el proyecto de adjudicación dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente Auto.

El proyecto que se presente permanecerá en Secretaría a disposición de los aquí interesados., podrá consultarse en las dependencias del Juzgado ubicadas en el piso 11 del Palacio de Justicia de la ciudad o por medio virtual, solicitando el mismo en el correo electrónico institucional: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Para los fines propios de la audiencia programada y la elaboración del proyecto de adjudicación, a partir de la relación de acreencias fijada ante el centro de conciliación de conocimiento en la etapa de negociación de deudas el 10 de noviembre de 2022 y, la notificación que se hizo a otros acreedores en este trámite, SE TENDRÁN COMO CRÉDITOS PRESENTADOS Y RECONOCIDOS los siguientes:

ORDEN DE RELACION	URALEZA DEL CREDITO	ACREEDOR	CAPITAL	CORRIENTES	OTROS ONCEPTOS
5	grafario	co Falabella	\$5.893.000		
5	grafario	co Colpatria	\$116.519		
5	grafario	co Itau	\$142.736.412	\$23.300.125	\$1.829.312

5	grafario	co Itau	\$15.261.366	124.636	
5	grafario	eta Tuya	\$4.859.000		
5	grafario	consumo	\$32.580.000		
TOTALES			\$205.630.778	\$23.424.761	\$1.829.312

Por otra parte, la liquidadora designada presentó el inventario y avalúo de los bienes del deudor, sobre el cual no se presentó ninguna observación y por lo tanto, a la fecha se relaciona así:

SIN BIENES

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 158 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00187 00

De la revisión a la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por WILBER GONZÁLEZ CORDOVÉZ y MARTHA LORENA RIVERA BERMÚDEZ identificados con la cédula de ciudadanía No.80123210 y 1061533100, respectivamente, contra JAIRO LÓPEZ BOLÍVAR identificado con la cédula de ciudadanía No.4041593, se aportó para su cobro jurídico el interrogatorio de parte extraprocesal contenido en el Acta de 20 de enero de 2023 del Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali. Por lo anterior es necesario verificar que tal comento contenga una confesión susceptible de cobrarse ejecutivamente, tal como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso.

Recuérdese que tal documento debe contener obligaciones claras, expresas y exigibles reconocidas o confesadas por el deudor.

La claridad de la obligación hace relación al aspecto lógico y consiste en que ella sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca, ni confusa y que solamente pueda entenderse en un solo sentido.

La claridad hace referencia también a la precisión o exactitud del contenido del documento haciendo énfasis especialmente a que el objeto de la obligación, así como las personas que intervienen estén expresadas en forma exacta y precisa, por último, debe existir además certidumbre acerca del plazo, con determinación de la cuantía o monto de la obligación o al menos que sea claramente deducible de lo expresado en el documento contentivo de la obligación.

La exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse, o sea, que el cumplimiento de ella no esté sometido ni a plazo ni a condición o que si alguna vez estuvo sometida a una u otra tanto el plazo como la condición se encuentran cumplidos en forma tal que la obligación no dependa de ellos.

La expresividad exige que el documento declare precisamente lo que se quiere dar a entender, o sea que el debe contener el alcance de la obligación, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado. En otras palabras, que las llamadas obligaciones implícitas, esto es las que están incluidas en el documento pero sin que estén expresamente declaradas, no pueden exigirse ejecutivamente, así sea muy lógico el raciocinio que ha de realizarse para deducir de un documento la existencia de una obligación que se encuentra en él. Porque lo que la ley quiere es que el documento declare o manifieste en forma directa el contenido y alcance de la obligación y los términos y condiciones en que se halla pactado.

Ahora bien, en el caso sub-análisis, el documento que sirve de base para la ejecución, al ser confrontado con las anteriores someras disquisiciones, no permite que el juzgado lo pueda calificar como un título ejecutivo, toda vez que si bien se agotó un interrogatorio extraprocesal, con las consecuencias propias por inasistencia establecidas en el artículo 205 del C.G.P.

Empero, las preguntas sobre las cuales operó la confesión no constituyen obligaciones ejecutables como título ejecutivo, pues este valor probatorio se dio exclusivamente a las preguntas asertivas, tales como “...*Conoce usted de trato, vista y comunicación al señor Wilber González Cordovez (Afirmativo) (...) Señor Jairo López Bolívar, manifieste al despacho si es cierto o no que ud invitó al señor Wilber González Cordovez a hacer parte de un negocio adelantado por usted y su hermano (Afirmativo) (...) Manifieste al despacho si recibió o no dinero por parte del señor Wilber González Cordovez y de su señora esposa, Martha Lorena Rivera Bermúdez (Afirmativo) (...) Manifieste si conoce o no a la señora Yadira Marcela Díaz Céspedes (Afirmativo) (...) Manifieste si conoce o no a la señora Sandra Liliana Galeano Velásquez (Afirmativo)...*”.

De este modo , no se desconoce la existencia de relaciones entre las partes, sobre las cuales hubo traslado de dinero, lo que se echa de menos para este tipo de procesos

ejecutivos, es el reconocimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del directo obligado, pues si bien se menciona que recibió un dinero por parte de los señores González Cordovez y Rivera Bermúdez, dicha confesión no incluyó lo concerniente a los montos totales entregados, mucho menos la fecha exacta de pago para determinar su exigibilidad y la forma de pago (lugar, hora y modo [efectivo, consignación o transferencia]).

En este escenario, como ya se anticipó el acta de interrogatorio de parte aportada no cumple con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad que se requieren, y por ello no puede tenerse como título ejecutivo en contra del demandado, por lo que deberá negarse el mandamiento de pago solicitado.

Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>158</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>02-Oct-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00230 00

RESUELVE NULIDAD

Se resuelve sobre la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial del demandado JAIME RIOS PALACIOS dentro del proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado, que en su contra actualmente tramita las señoras ADITHA DEL SOCORRO MARTINEZ MUÑOZ y VALERIA ERAZO MARTINEZ.

ANTECEDENTE

Mediante escrito presentado el 16 de agosto de 2023, el apoderado del demandado presenta escrito alegando notificación indebida y falta de legitimidad por pasiva.

FUNDAMENTO DE LA NULIDAD

Solicita el apoderado del demandado, *“se anulen las actuaciones procesales basadas en la notificación por mensaje de datos, al correo bicirios@hotmail.com, del día 26 de junio de 2023 (...) y en su lugar se tome la contestación de la demanda basada en la notificación por aviso del día 8 de Julio de 2023”*; sustentado en los siguientes hechos:

“(…)”

2. La parte actora aparentemente no determinó que método de notificación realizaría, aparentemente realizando las dos, esto es enviando la notificación aparentemente por medios electrónicos y la física a la dirección del establecimiento.

3. La notificación que indica el despacho realizado por la Ley 2213 de 2022 No 8 y la cual señala se realizó el día 26 de junio de 2023, sin embargo, en el correo de referencia Bicirios@hotmail.com, no se tiene señal de recepción de la indicada notificación, ni el soporte de que la misma corriera con los requisitos dispuestos por el despacho y la ley para que se entienda surtida la referida etapa.

4. Aparentemente de manera conjunta, el togado realizó la citación para la notificación personal a la dirección física del establecimiento, esto es en la Carrera 8 No 21 – 34 de la ciudad de Cali, recibido el día 26 de junio del corriente. Anexo soporte.

5. Conforme con las notificaciones del C.G.P, la parte actora realizó la notificación por Aviso de la demanda, el día 7 de Julio de 2023, razón por la cual, corrido los 10 días de traslado, se dio contestación de la demanda en los términos del artículo 384 No 9.

6. Aunado a lo anterior, la demanda está dirigida al señor JAIME RIOS PALACIOS, sin embargo, como se puede evidenciar, el certificado de existencia de la cámara de comercio, el actual propietario del establecimiento es el señor HERNAN RIOS FLOREZ, quien suscribió el contrato de arrendamiento como coarrendatario por estar destinado en razón del establecimiento de comercio; no obstante, se desconoció esta situación, la cual podía evidenciarse en el certificado de referencia, y por tal razón, no se vinculó al señor HERNAN RIOS FLOREZ, cuando debía haberse hecho. La figura del Coarrendador de este último, lo equipara en igualdad de obligaciones y deberes frente al Arrendador; es decir el señor JAIME RIOS PALACIOS y por lo tanto, la no vinculación del señor RIOS FLÓREZ vulnera su derecho a ejercer su defensa en los términos antes explicados...”

TRASLADO DE LA NULIDAD

Dando cumplimiento al artículo 134 del C.G.P., de la solicitud de nulidad se corrió traslado al demandante, según consta en el traslado No. 056 del 08 de setiembre de 2023, sin que el interesado efectuara pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son remedios extremos para resolver vicios de gran magnitud, por ello, siendo una lesión grave al proceso ha sido propiamente el legislador quien ha establecido de manera taxativa (Art. 133 C.G.P.) cuáles son esas circunstancias de apremiante corrección, pues el legislador colombiano buscó en el régimen de nulidades consagrado, evitar en lo posible la anulación de las actuaciones.

Bajo el marco expuesto, debemos forzosamente referirnos a la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., la cual consiste en no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

Véase que el acto inicial del proceso es fundamental para el ejercicio de la defensa del convocado al proceso, y por ende requiere de un real enteramiento.

Para ese fin, también ha sido el legislador quien ha dispuesto el rigorismo necesario para dar conocimiento de la actuación a la contraparte.

En palabras de la Corte Constitucional, *“4. La notificación entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política. En efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación la conozca, y pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. Pero más allá de este propósito básico, la notificación también determina el momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la providencia, y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede llevar a cabo los actos procesales a su cargo. De esta manera, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.”* (Sentencia C-648 de 2001).

Precisado el alcance y sentido de la causal de nulidad invocada, descenderemos al caso concreto.

Inicialmente el extremo actor en su demanda precisó que la dirección de Notificación del demandado era la Carrera 8 No. 21 -34 barrio San Nicolás (Cali), la cual corresponde a la del inmueble arrendado, afirmando desconocer la dirección electrónica del sujeto pasivo.

Admitida la demanda mediante Auto 29 de marzo de 2023, el proceso se mantuvo sin notificación del pasivo, al punto que con Auto de 15 de mayo de 2023 se requirió al demandante adelantar las gestiones de su cargo para la notificación de su contraparte.

El 22 de junio de 2023 el apoderado actor allega escrito en el que acredita la notificación del señor Jaime Ríos Palacios en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en la dirección electrónica bicirios@hotmail.com remitiendo copia del Auto que admitió la demanda, la demanda y sus anexos el 21 de junio de 2023 a las 9:58 horas, según constancia de envió de Servientrega, con estado de envió: *Acuse de recibo*. (archivo digital 008).

Seguidamente el 6 de julio de 2023 la parte actora allega escrito de notificación que contiene citatorio que trata el artículo 291 del C.G.P. entregado el 26 de junio de 2023

a las 16:32 horas en la dirección física Carrera 8 No. 21-34 de esta ciudad. (archivo digital 009).

El 12 de julio de 2023 aporta escrito de notificación que contiene el aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P., entregado el 07 de julio de 2023 a las 12:25 horas en la dirección física Carrera 8 No. 21-34 de esta ciudad. (archivo digital 010).

Mediante Auto 17 de julio de 2023 se profiere Sentencia dentro del proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado, teniendo por notificado al demandado Ríos Palacios en la dirección electrónica bicirios@hotmail.com, al ser esta la designada por el ciudadano para efectos de notificación, según se puede consultar en el Registro Único Empresarial (RUES), en el que se constató la cédula del señor Jaime Ríos Palacios, evidenciado la siguiente información personal del demandado:



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Camara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

RIOS PALACIOS JAIME
C.C. Número 6092224
Nit:0006092224 - 9
Matricula mercantil nro: 2004 - 1
Fecha matricula:11 de enero de 1966
Direccion electronica :bicirios@hotmail.com
Direccion domicilio principal:CR. 8 NRO. 21 42 De Cali
Direccion para notificacion:CR. 8 NRO. 21 42 De Cali

En ese sentido, la parte actora, opto por la notificación personal de su contraparte en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, si bien, se evidencia que posteriormente el abogado actor procede a la notificación del demandado en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P., deberá señalarse que el primero enteramiento al sujeto pasivo aconteció mediante la notificación electrónica al materializarse el 21 de junio de 2023 a las 9:58 horas, teniéndose por notificado a partir del 26 de junio de 2023, y en consecuencia trabándose la Litis.

Ahora, si bien el incidentalista hace su aprensión en cuanto el demandado no es el actual representante legal del establecimiento de comercio Bicieleria Ríos, deberá precisarse que la demanda está dirigida contra el ciudadano Jaime Ríos Palacios, quien es la persona que se ha dicho celebro el contrato de arrendamiento de local comercial y aparentemente suscribo la cesión del contrato de arrendamiento en calidad de persona natural.

Sobre los establecimientos de comercio, la Corte Suprema de Justicia, ha preceptuado ¹*resulta un esperpento jurídico formular demanda contra un establecimiento de comercio por la potísima razón de que se está demandando a un bien mercantil que por definición no es sujeto de derecho (persona) y por ende, no puede ser parte de un proceso ni tener representante legal ni menos adquirir derechos y contraer obligaciones. En tal virtud, demandar a un bien mercantil es tanto como demandar a una persona inexistente y por ende, en la parte pasiva no estará ubicada una persona jurídica sino un bien mercantil al cual no puede exigírsele que cumpla decisiones judiciales".*

¹ Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria N° 5708 de 16 de mayo de 2001, Magistrado ponente, Dr. José Fernando Ramírez Gómez.

En este orden de ideas, no le asiste razón alguna al solicitante en nulidad, pues no hay ninguna irregularidad en la notificación de su prohijado la cual se agotó con éxito y conocimiento el 26 de junio de 2023 fecha en la cual se tuvo por notificado.

Frente a la formulación de falta de legitimidad por pasiva, la premisa no se enlista en las causales de nulidad, por consiguiente, resulta inocuo pronunciamiento al respecto.

Corolario de lo expuesto, se negará la nulidad invocada por no haberse acreditado la inconsistencia procesal alegada.

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la nulidad por indebida notificación, al no haberse acreditado irregularidad alguna en la vinculación de la pasiva.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>158</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>02-Oct-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00313 00

1. Agregar al plenario la constancia negativa de notificación efectuada al demandado en la dirección: Vda Obando Guachené (Cauca), bajo observación "...no reclamado...".
2. Previo a pronunciarse sobre el emplazamiento del demandado ELCÍAS VILLEGAS ARARAT, OFICIESE a COLPENSIONES y BANCOLOMBIA S.A., para que a la mayor brevedad posible, informen las direcciones físicas y/o electrónicas que conozcan del señor Elcías Villegas Ararat identificado con la cédula de ciudadanía No. 10550773, con el fin de garantizarle su derecho al debido proceso y defensa, si es del caso.
3. Póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta emitida por el Banco Av Villas, donde indica no tener vínculo con el demandado.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 158 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00583 00

1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación en la dirección electrónica ERIKQUINTEROCEDENO@GMAIL.COM conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual corresponde a la informada en la Solicitud Única de Vinculación de Clientes Persona Natural, suscrita por la ejecutada; TÉNGASE NOTIFICADA a la demandada ERIKA MARYELI QUINTERO CEDEÑO, desde el 25 de septiembre de 2023.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal (artículo 442 y 468 del C.G.P.), se le dará el trámite correspondiente.

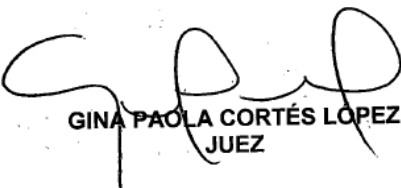
2. Ahora, previo a continuar el trámite procesal pertinente, se requiere a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición actualizado del inmueble identificado con el folio de matrícula 370-981524 de propiedad de la demandada.

Téngase en cuenta que para seguir adelante la ejecución resulta necesario realizar el embargo del bien inmueble gravado con hipoteca, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P.

Adviértase que desde el 07 de septiembre de 2023 el Despacho remitió el oficio de embargo No.1906 al correo electrónico de la apoderada demandante y no se tiene conocimiento de la cautela decretada.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 158 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00720 00

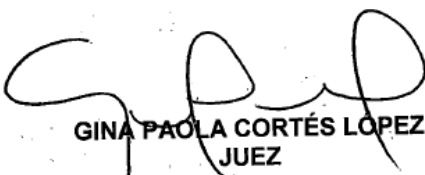
1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

a) Aporte el titulo valor –contrato de arrendamiento- (completo), ya que el aportado no se evidencia que se haya celebrado con los hoy demandados.

2. Se reconoce personería a la abogada Juliana Rodas Barragán como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 158 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00762 00

1. Incorpórese al expediente el documento presentado por la demandada JANETH ROJAS GOMEZ, en el que solicita al acreedor convenir fórmulas de pago.

Toda vez que en el expediente no se encuentra evidencia de notificación surtida con la demandada, y que ella misma ha referido como su dirección electrónica janethrg22@hotmail.com NOTIFÍQUESELE de la presente actuación de acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo por Secretaría copia de la demanda, sus anexos y auto que libró mandamiento de pago.

Así mismo, Remítase al buzón electrónico del abogado actor joseivan.suarez@gesticobranzas.com la solicitud de la señora Rojas Gómez para su conocimiento y pronunciamiento.

2. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DEL ACREEDOR** las respuestas emitidas por las siguientes Entidades, sobre el embargo a sumas de dinero:

BBVA

“Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

- 1. 001302300200245474
- 2. 001305200200212820

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.”

BANCO DE BOGOTÁ

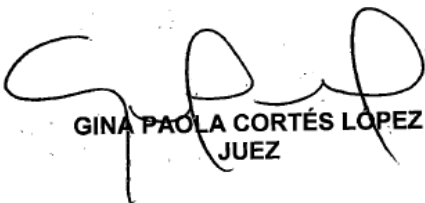
En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
67014069	ROJAS GOMEZJANETH	76001400302120230076200	AH 0566478053 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

La demandada no tiene vínculo alguno con Banco W, Banco Unión, Banco de Occidente y Bancolombia.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N°<u>158</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>02-Oct-2023</u> La Secretaria, _____
--